

FOLLETO INFORMATIVO

PRUDENS

Criterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado
Sistema de Precedentes

La tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva, o derecho a la tutela jurisdiccional, o derecho de acceso a la justicia, como también se le conoce, es un derecho fundamental de un amplio contenido, pero en resumen significa que cuando una persona enfrente una controversia ante un juez o tribunal se le haga justicia en todos los aspectos relacionados con ese juicio.

Este derecho, abarca a todos los ámbitos judiciales (civil, penal contencioso administrativo, laboral, etcétera), empero no implica que necesariamente tenga que ser favorable a las peticiones del actor o solicitante, sino que se otorga tanto al promovente como al demandado y a las demás partes en un proceso.

No solamente supone el acceso a los órganos de la jurisdicción, sino que va mucho más allá y regula el acceso a los distintos recursos que prevé el ordenamiento jurídico, un sistema efectivo de protección cautelar a las pretensiones del particular, así como la observación de ciertas garantías que aseguren el derecho a un debido proceso y supone, igualmente, la obtención de una sentencia eficaz.

Comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso, sino también el derecho a que los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido.

En el caso *Bulacio vs Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorIDH)¹ sostuvo que:

«115. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos».

El derecho a la tutela judicial efectiva es uno de los derechos fundamentales que reconocen y promueven los tratados internacionales de derechos humanos y las modernas Constituciones.

1 <http://bit.ly/1wqOHFm>. Recuperado el 31 de marzo de 2017.

Según lo dispuesto en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

«Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.»

«Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales»

En nuestro sistema jurídico, la tutela judicial efectiva está consagrada en el artículo 17 de la Constitución federal, que establece que:

(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (...).

O sea, también los órganos del Estado que tengan como función principal la de impartir justicia tendrán que cumplir con lo que dispone el precepto, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Poder Judicial o al Poder Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice al respecto y no haya prohibición constitucional al respecto.

Así, el derecho a la tutela judicial efectiva se traduce correlativamente en la obligación, no sólo constitucional, sino también inter y supranacional, que tiene el Estado, de cumplir con su obligación de impartir justicia pronta, imparcial, expedita y completa.

En muchas ocasiones, el derecho a la tutela judicial es vulnerado por normas que establecen requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la

jurisdicción.

Asimismo, si las resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales son contrarias a derecho o no tienen la claridad necesaria para ser leídas y comprendidas sin dificultad por los destinatarios, indudablemente que también contravienen el derecho de tutela judicial efectiva.

Si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, obviamente serán contrarias al derecho mencionado.

De tal modo que esa “justicia” debe estar pronta a obrar y libre de todo estorbo, como se desprende de los dos significados de la palabra “expedita”; además, debe ser impartida en los plazos y términos que imponga la ley.

Por otra parte, los sujetos obligados: los tribunales, deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esto es, las decisiones jurisdiccionales deben estar listas en los plazos que establece la ley, agotar los puntos sujetos a debate y constituir verdaderos monumentos a la justicia, sin cargarse a favor de ninguna de las partes contendientes.

Así, los impartidores de justicia, debemos estar siempre atentos a dichos postulados, a fin de efectivizar el derecho humano en comento.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Precedentes Obligatorios

PO.SCF.63.017.Familiar RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PACTADO EN BASES DE DIVORCIO VOLUNTARIO. EL JUEZ DE INSTANCIA NO PUEDE CONDICIONAR SU EFECTIVIDAD A LA EXHIBICIÓN DEL ACTA DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

El régimen de convivencia familiar contenido en un convenio en donde se pactaron las bases de un divorcio voluntario, aprobado por el juez de lo familiar, goza de la majestad de cosa juzgada; por ende, las partes deben acatar las cláusulas que ya han sido sancionadas por el Estado, y en caso de que uno de los progenitores eleve su petición a fin de que se le permita ver y departir con sus hijos menores de edad, y por ende, que se haga cumplir dicho régimen, la autoridad jurisdiccional no puede condicionar la procedencia de tal solicitud a la exhibición del acta de divorcio, pues si bien es cierto que los artículos 55 y 58, fracción V, ambos del Código del Registro Civil del Estado de Yucatán, establecen como requisito de efectividad del divorcio voluntario, la declaración formal del Oficial de dicha oficina registral (contenida en el acta relativa), no debe de perderse de vista que la

inscripción de la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial, tiene como único propósito el reconocimiento del estado civil de las personas, pero de ninguna manera afecta a las obligaciones y derechos coetáneos al acto consensual de la terminación del matrimonio, como son, entre otros, los alimentos, el régimen de convivencia, la guarda y custodia de los menores, etc.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATAN

Apelación. Toca 302/2011. 22 de junio de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 270/2012. 27 de junio de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 1434/2015. 14 de diciembre de 2016. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.64.017.Civil COMUNIDAD MAYA. OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CUANDO ESTUDIA EL FONDO DE UN ASUNTO EN EL QUE LOS INTEGRANTES DE AQUELLA INTERVIENEN COMO PARTE DE UN PROCESO.

De la interpretación sistemática de los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1, 12 y 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el Estado Mexicano está obligado a impedir que personas extrañas a los pueblos indígenas puedan aprovecharse de las costumbres de los mismos, o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros, para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos. Por otra parte, en el Estado de Yucatán, el pueblo indígena imperante es el maya; en este sentido, la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, en su artículo 2, fracción III, señala que un “Indígena Maya” es la persona que habita en poblaciones del Estado de Yucatán o descienda del pueblo maya, y conserva en todo o en parte rasgos étnicos, culturales, lingüísticos y sociales de la Cultura Maya, y para tener derecho a la protección de los derechos y a la Justicia Maya prevista en dicha Ley, su artículo 3 precisa que se requiere que la persona cumpla con las características señaladas en la fracción III del señalado artículo 2 y resida en alguna de las comunidades mayas del Estado o, en su caso, manifieste conocimiento de las costumbres y usos propios de la comunidad maya, así como su pertenencia a la misma. En este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 de la mencionada ley, que dispone que las instituciones que forman parte de los tres poderes públicos del Estado están obligados a respetar los derechos de la comunidad maya y a garantizarle el acceso a la justicia, lo que se armoniza con la fracción VIII del apartado A del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades

jurisdiccionales a garantizar el derecho de acceso a la justicia a los integrantes de los pueblos indígenas, y en todos los juicios en que sean parte, deben tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Por tanto, atendiendo a lo antes expuesto, cuando las autoridades judiciales tengan conocimiento de un proceso en el que sea parte una persona que integre la comunidad maya, al momento de estudiar el fondo del asunto, debe tomar en cuenta todas las circunstancias particulares señaladas en las normas jurídicas ya mencionadas.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 98/2015. 26 de agosto de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 930/2016. 30 de noviembre de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 480/2016. 14 de diciembre de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.65.017.Civil

COSTAS. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. SU APLICACIÓN VULNERA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que cuando se declare improcedente la declinatoria, deberá pagar el que la promovió las costas causadas, por lo que en este sentido, siempre se condenará a ellas a quien intente excepciones improcedentes. No obstante tal aseveración, esta no puede tenerse en sentido literal, ya que la misma norma carece de proporcionalidad, sobre todo cuando es aplicada sin tomar en cuenta otros factores que tiendan a justificar la fuerza imperativa de dicha medida. Para sostener lo anterior, hay que tomar en cuenta el artículo 94 del ordenamiento invocado que dispone: “Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cuál ha de ser el Juez o Tribunal que deba conocer del asunto. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso o con infracción de las disposiciones de este Título, se debe tener por indebidamente promovida y declarar, por tanto, que no ha lugar a decidirla”; de la hermenéutica de la norma antes descrita se colige, que solo se aplicará la condena en costas, en aquellos casos cuando se acredite que esta carece de elemento de procedencia alguno, o cuando se promueve la excepción de incompetencia con objeto diverso o con infracción a alguna disposición normativa del citado ordenamiento procesal civil. El precepto transcrito, otorga alcance legal al citado artículo 555, pues solo cobra aplicación en aquellos casos en el que se advierta que la excepción de incompetencia opuesta se hizo valer de manera ociosa, con el fin de obstaculizar el cauce del proceso o que impida al órgano juzgador, entrar a estudiar el fondo del asunto. Por tanto,

cuando el órgano jurisdiccional no se encuentre ante los supuestos antes mencionados, está obligado a ejercer el control difuso, desaplicando el citado artículo 555 a fin de no imponer condena de costas, ante la falta de la improcedencia de la excepción opuesta, pues ello, vulnera el acceso a la justicia señalado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de esta forma se inhibe de manera proporcionada la sola promoción de la excepción, criterio, que también ha sido sostenido por los tribunales federales.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Incompetencia. Toca: 981/2016. 16 de noviembre de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Incompetencia. Toca: 1330/2016. 18 de enero de 2017. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Incompetencia. Toca: 1349/2016. 18 de enero de 2017. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.66.017.Civil

COMPETENCIA POR TERRITORIO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA NO PUEDE INHIBIRSE OFICIOSAMENTE DEL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO POR ESE ASPECTO, EN ATENCIÓN A QUE AQUELLA ES PRORROGABLE.

De conformidad con los artículos 68 y 72 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, es juez competente para conocer de una demanda aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, y que la jurisdicción por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por sumisión expresa o tácita; del mismo modo, el numeral 71, fracción I, del citado ordenamiento legal señala que se entiende sometido tácitamente al actor por el hecho de ocurrir al juez a entablar su demanda; por lo tanto, mientras la parte demandada no oponga la excepción de incompetencia correspondiente al órgano jurisdiccional ante quien se presenta una demanda en materia civil, este resulta competente para conocer del asunto sin posibilidad de inhibirse oficiosamente de él, máxime que la legislación local no permite que la autoridad judicial se inhiba de conocerlo, pues si bien es cierto, que la competencia es una cuestión que afecta a la capacidad procesal objetiva de aquella y, por ende, constituye materia de orden público que debe examinarse aún de oficio por la autoridad judicial, sin embargo, lo anterior solo es aplicable a las cuestiones de competencia por materia o cuantía, pero no a las de territorio, por así disponerlo la legislación local procesal que señala que la competencia por territorio es prorrogable.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 591/2015. 2 de septiembre de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos.

Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 892/2016. 30 de noviembre de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 672/2016. 18 de enero de 2017. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.67.017.Familiar

COMPENSACIÓN EN EL DIVORCIO SIN CAUSALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.

Los requisitos que debe reunir el o la cónyuge que solicite el pago de una compensación se encuentran expresamente contemplados en el artículo 192 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, y se refieren a que, durante el matrimonio, aquel o aquella se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge. Sin embargo, de la interpretación del citado artículo se advierte que el uso de la disyuntiva “o” que vincula las fracciones I y II del artículo citado, se debió a un error del órgano legislador, pues la intención de este se plasmó en la exposición de motivos de nuestro código de familia, que fue establecer la compensación para proteger al cónyuge que se ha dedicado al cuidado del hogar o de los hijos, corrigiendo situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injusto, derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas o familiares en mayor medida que el otro, por lo cual no es posible desvincular la falta de bienes de uno de los cónyuges o la desproporción de bienes entre estos, del elemento que originó tal diferencia, como lo es, el desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, el cuidado de los hijos; interpretación que resulta acorde con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia cuyo rubro es: “DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.” En consecuencia, atendiendo a una interpretación teleológica de dicha disposición, la compensación es improcedente por el simple hecho de acreditar que durante el matrimonio no se adquirieron bienes o los adquiridos fueron notoriamente menores, sino que se requiere justificar que ello aconteció porque el o la cónyuge se dedicó al cuidado de los hijos o del hogar.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 314/2016. 17 de agosto del 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 894/2016. 18 de enero de 2017. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 832/2016. 25 de enero de 2017. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.68.017.Común

PRUEBAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBEN ADMITIRSE CUANDO CON ELLAS SE PRETENDA JUSTIFICAR LA EXISTENCIA DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO QUE NO PUDO DEMOSTRARSE ANTE EL JUZGADOR DE ORIGEN, POR ESTAR SUB JUDICE Y DEVENIR EN HECHO SUPERVENIENTE.

Si bien el artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán refiere que el tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación se concretará a apreciar los hechos tal y como hubieran sido probados en primera instancia, ello no implica que dicha regla general no admita excepciones, como es el caso de la exhibición ante la Sala respectiva, de una ejecutoria de amparo (que goza la majestad de la cosa juzgada) que no pudo ser presentada al juzgador de primer grado por encontrarse el juicio constitucional pendiente de resolverse. En esas condiciones, por tratarse de un hecho superveniente, el tribunal de apelación debe anexarla al toca y asignarle el valor probatorio que corresponda al momento de emitir la decisión final.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 588/2011. 19 de octubre de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 9/2012. 24 de agosto de 2012. Magistrada Ingrid I. Priego Cárdenas. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 552/2016. 1 de febrero de 2017. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

Precedentes Aislados

PA.SCF.III.22.017.Común

PRUEBAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBEN ADMITIRSE CUANDO CON ELLAS SE PRETENDA JUSTIFICAR LA EXISTENCIA DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO QUE NO PUDO DEMOSTRARSE ANTE EL JUZGADOR DE ORIGEN, POR ESTAR SUB JUDICE Y DEVENIR EN HECHO SUPERVENIENTE.

Si bien el artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán refiere que el tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación se concretará a apreciar los hechos tal y como hubieran sido probados en primera instancia, ello no implica que dicha regla general no admita excepciones, como es el caso de

la exhibición ante la Sala respectiva, de una ejecutoria de amparo (que goza la majestad de la cosa juzgada) que no pudo ser presentada al juzgador de primer grado por encontrarse el juicio constitucional pendiente de resolverse. En esas condiciones, por tratarse de un hecho superveniente, el tribunal de apelación debe anexarla al toca y asignarle el valor probatorio que corresponda al momento de emitir la decisión final.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 588/2011. 19 de octubre de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 9/2012. 24 de agosto de 2012. Magistrada Ingrid I. Priego Cárdenas. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 552/2016. 1 de febrero de 2017. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.II.85.017.Familiar

PROCEDIMIENTOS ORALES FAMILIARES, CONTRA LOS AUTOS QUE RESUELVEN LAS MEDIDAS PROVISIONALES, NO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.

De la lectura de la exposición de motivos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, se advierte la clara intención del órgano legislador en la agilización de los trámites, la supresión de normas obsoletas que impidan la celeridad, así como la eliminación de formalidades innecesarias en privilegio de la economía procesal. En ese sentido, se observa la existencia de un principio implícito en la norma, que podemos denominar como de "limitación de recursos". En efecto, el sistema de impugnaciones contenido en la ley, únicamente contempla la procedencia de dos recursos: el de revocación y el de apelación, eliminando del derecho procesal familiar medios de impugnación que aún imperan en el derecho procesal civil, como la denegada apelación, y restringiendo los eventos que pueden ser motivo de la segunda instancia. Así, el artículo 428 del código en cita, establece una relación cerrada de las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, a saber, contra: las resoluciones que ponen fin a la controversia o asunto (fracción I); el auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia (fracción II); y las resoluciones interlocutorias y definitivas (fracción III). Por ende, los autos que versan sobre medidas provisionales, emitidos en cualquiera de los asuntos de tramitación contenciosa, mixta o voluntaria que comprende la ley de enjuiciamiento familiar, no encuadran en los supuestos de procedencia del recurso de apelación; entonces, dicho medio de defensa resulta improcedente.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 968/2014. 12 de noviembre de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad

de votos.

Apelación. Toca: 609/2016. 1 febrero de 2017. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.III.100.017.Civil

COMPETENCIA POR TERRITORIO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA NO PUEDE INHIBIRSE OFICIOSAMENTE DEL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO POR ESE ASPECTO, EN ATENCIÓN A QUE AQUELLA ES PRORROGABLE.

De conformidad con los artículos 68 y 72 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, es juez competente para conocer de una demanda aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, y que la jurisdicción por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por sumisión expresa o tácita; del mismo modo, el numeral 71, fracción I, del citado ordenamiento legal señala que se entiende sometido tácitamente al actor por el hecho de ocurrir al juez a entablar su demanda; por lo tanto, mientras la parte demandada no oponga la excepción de incompetencia correspondiente al órgano jurisdiccional ante quien se presenta una demanda en materia civil, este resulta competente para conocer del asunto sin posibilidad de inhibirse oficiosamente de él, máxime que la legislación local no permite que la autoridad judicial se inhíba de conocerlo, pues si bien es cierto, que la competencia es una cuestión que afecta a la capacidad procesal objetiva de aquella y, por ende, constituye materia de orden público que debe examinarse aún de oficio por la autoridad judicial, sin embargo, lo anterior solo es aplicable a las cuestiones de competencia por materia o cuantía, pero no a las de territorio, por así disponerlo la legislación local procesal que señala que la competencia por territorio es prorrogable.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 591/2015. 2 de septiembre de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 892/2016. 30 de noviembre de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 672/2016. 18 de enero de 2017. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de Votos.

--0--

PA.SCF.I.113.016.Familiar

COMPENSACIÓN EN EL DIVORCIO SIN CAUSALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.

Los requisitos que debe reunir el o la cónyuge que solicite el pago de una compensación se encuentran expresamente contemplados en el artículo 192 del Código de Familia para el Estado

de Yucatán, y se refieren a que, durante el matrimonio, aquel o aquella se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge. Sin embargo, de la interpretación del citado artículo se advierte que el uso de la disyuntiva “o” que vincula las fracciones I y II del artículo citado, se debió a un error del órgano legislador, pues la intención de este se plasmó en la exposición de motivos de nuestro código de familia, que fue establecer la compensación para proteger al cónyuge que se ha dedicado al cuidado del hogar o de los hijos, corrigiendo situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injusto, derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas o familiares en mayor medida que el otro, por lo cual no es posible desvincular la falta de bienes de uno de los cónyuges o la desproporción de bienes entre estos, del elemento que originó tal diferencia, como lo es, el desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, el cuidado de los hijos; interpretación que resulta acorde con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia cuyo rubro es: “DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.” En consecuencia, atendiendo a una interpretación teleológica de dicha disposición, la compensación es improcedente por el simple hecho de acreditar que durante el matrimonio no se adquirieron bienes o los adquiridos fueron notoriamente menores, sino que se requiere justificar que ello aconteció porque el o la cónyuge se dedicó al cuidado de los hijos o del hogar.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 314/2016. 17 de agosto del 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Nota: Este precedente fue difundido a través del folleto informativo Prudens número 16; sin embargo, mediante oficio número 318 de fecha 26 de enero de 2017, la Secretaría de Acuerdos de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia comunicó a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes de ese Tribunal, la modificación del precedente, a fin de incorporar la expresión "unanimidad de votos" a los datos de identificación de aquel, por lo que se publica nuevamente el texto actualizado.

--0--

PA.SCF.II.113.017.Familiar
COMPENSACIÓN EN EL DIVORCIO SIN CAUSALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.

Los requisitos que debe reunir el o la cónyuge que solicite el pago de una compensación se encuentran expresamente contemplados en el

artículo 192 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, y se refieren a que, durante el matrimonio, aquel o aquella se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge. Sin embargo, de la interpretación del citado artículo se advierte que el uso de la disyuntiva “o” que vincula las fracciones I y II del artículo citado, se debió a un error del órgano legislador, pues la intención de este se plasmó en la exposición de motivos de nuestro código de familia, que fue establecer la compensación para proteger al cónyuge que se ha dedicado al cuidado del hogar o de los hijos, corrigiendo situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injusto, derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas o familiares en mayor medida que el otro, por lo cual no es posible desvincular la falta de bienes de uno de los cónyuges o la desproporción de bienes entre estos, del elemento que originó tal diferencia, como lo es, el desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, el cuidado de los hijos; interpretación que resulta acorde con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia cuyo rubro es: “DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.” En consecuencia, atendiendo a una interpretación teleológica de dicha disposición, la compensación es improcedente por el simple hecho de acreditar que durante el matrimonio no se adquirieron bienes o los adquiridos fueron notoriamente menores, sino que se requiere justificar que ello aconteció porque el o la cónyuge se dedicó al cuidado de los hijos o del hogar.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca 314/2016. 17 de agosto del 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 894/2016. 18 de enero de 2017. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.III.113.017.Familiar
COMPENSACIÓN EN EL DIVORCIO SIN CAUSALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.

Los requisitos que debe reunir el o la cónyuge que solicite el pago de una compensación se encuentran expresamente contemplados en el artículo 192 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, y se refieren a que, durante el matrimonio, aquel o aquella se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge. Sin embargo, de la interpretación del citado artículo se

advierde que el uso de la disyuntiva “o” que vincula las fracciones I y II del artículo citado, se debió a un error del órgano legislador, pues la intención de este se plasmó en la exposición de motivos de nuestro código de familia, que fue establecer la compensación para proteger al cónyuge que se ha dedicado al cuidado del hogar o de los hijos, corrigiendo situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injusto, derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas o familiares en mayor medida que el otro, por lo cual no es posible desvincular la falta de bienes de uno de los cónyuges o la desproporción de bienes entre estos, del elemento que originó tal diferencia, como lo es, el desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, el cuidado de los hijos; interpretación que resulta acorde con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia cuyo rubro es: “DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.” En consecuencia, atendiendo a una interpretación teleológica de dicha disposición, la compensación es impropiciada por el simple hecho de acreditar que durante el matrimonio no se adquirieron bienes o los adquiridos fueron notoriamente menores, sino que se requiere justificar que ello aconteció porque el o la cónyuge se dedicó al cuidado de los hijos o del hogar.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 314/2016. 17 de agosto del 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 894/2016. 18 de enero de 2017. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 832/2016. 25 de enero de 2017. Magistrada. Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.115.016.Civil

COSTAS. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. SU APLICACIÓN VULNERA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que cuando se declare impropiciada la declinatoria, deberá pagar el que promovió las costas causadas, por lo que en este sentido, siempre se condenará a ellas a quien intente excepciones impropiciadas. No obstante tal aseveración, esta no puede tenerse en sentido literal, ya que la misma norma carece de proporcionalidad, sobre todo cuando es aplicada sin tomar en cuenta otros factores que tiendan a justificar la fuerza imperativa de dicha medida. Para sostener lo anterior, hay que tomar en cuenta el artículo 94 del ordenamiento invocado que dispone: “Las cuestiones de competencia sólo

proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cuál ha de ser el Juez o Tribunal que deba conocer del asunto. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso o con infracción de las disposiciones de este Título, se debe tener por indebidamente promovida y declarar, por tanto, que no ha lugar a decidirla”; de la hermenéutica de la norma antes descrita se colige, que solo se aplicará la condena en costas, en aquellos casos cuando se acredite que esta carece de elemento de procedencia alguno, o cuando se promueve la excepción de incompetencia con objeto diverso o con infracción a alguna disposición normativa del citado ordenamiento procesal civil. El precepto transcrito, otorga alcance legal al citado artículo 555, pues solo cobra aplicación en aquellos casos en el que se advierta que la excepción de incompetencia opuesta se hizo valer de manera ociosa, con el fin de obstaculizar el cauce del proceso o que impida al órgano juzgador, entrar a estudiar el fondo del asunto. Por tanto, cuando el órgano jurisdiccional no se encuentre ante los supuestos antes mencionados, está obligado a ejercer el control difuso, desaplicando el citado artículo 555 a fin de no imponer condena de costas, ante la falta de la impropiciada de la excepción opuesta, pues ello, vulnera el acceso a la justicia señalado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de esta forma se inhibe de manera proporcionada la sola promoción de la excepción, criterio, que también ha sido sostenido por los tribunales federales.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Incompetencia. Toca: 981/2016. 16 de noviembre de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Nota: Este precedente fue difundido a través del folleto informativo Prudens número 17; sin embargo, mediante los oficios números 316 y 783, fechados, respectivamente, el 26 de enero y 08 de febrero, ambos de 2017, la Secretaría de Acuerdos de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia comunicó a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes de ese Tribunal, las modificaciones del precedente, consistente la primera en sustituir la referencia a recurso de “Apelación” por cuanto lo correcto es “Incompetencia” en los datos de identificación de aquel y la segunda en agregar al rubro un punto y seguido a la palabra declinatoria, por lo que se publica nuevamente el texto actualizado.

--0--

PA.SCF.II.115.017.Civil

COSTAS. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. SU APLICACIÓN VULNERA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que cuando se declare impropiciada la declinatoria, deberá pagar el que promovió las costas causadas, por lo que en este sentido, siempre se condenará a ellas a quien

intente excepciones improcedentes. No obstante tal aseveración, esta no puede tenerse en sentido literal, ya que la misma norma carece de proporcionalidad, sobre todo cuando es aplicada sin tomar en cuenta otros factores que tiendan a justificar la fuerza imperativa de dicha medida. Para sostener lo anterior, hay que tomar en cuenta el artículo 94 del ordenamiento invocado que dispone: “Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cuál ha de ser el Juez o Tribunal que deba conocer del asunto. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso o con infracción de las disposiciones de este Título, se debe tener por indebidamente promovida y declarar, por tanto, que no ha lugar a decidirla”; de la hermenéutica de la norma antes descrita se colige, que solo se aplicará la condena en costas, en aquellos casos cuando se acredite que esta carece de elemento de procedencia alguno, o cuando se promueve la excepción de incompetencia con objeto diverso o con infracción a alguna disposición normativa del citado ordenamiento procesal civil. El precepto transcrito, otorga alcance legal al citado artículo 555, pues solo cobra aplicación en aquellos casos en el que se advierta que la excepción de incompetencia opuesta se hizo valer de manera ociosa, con el fin de obstaculizar el cauce del proceso o que impida al órgano juzgador, entrar a estudiar el fondo del asunto. Por tanto, cuando el órgano jurisdiccional no se encuentre ante los supuestos antes mencionados, está obligado a ejercer el control difuso, desaplicando el citado artículo 555 a fin de no imponer condena de costas, ante la falta de la improcedencia de la excepción opuesta, pues ello, vulnera el acceso a la justicia señalado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de esta forma se inhibe de manera proporcionada la sola promoción de la excepción, criterio, que también ha sido sostenido por los tribunales federales.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Incompetencia. Toca: 981/2016. 16 de noviembre de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Incompetencia. Toca: 1330/2016. 18 de enero de 2017. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.III.115.017.Civil

COSTAS. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. SU APLICACION VULNERA EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que cuando se declare improcedente la declinatoria, deberá pagar el que la promovió las costas causadas, por lo que en este sentido, siempre se condenará a ellas a quien intente excepciones improcedentes. No obstante tal aseveración, esta no puede tenerse en sentido literal, ya que la misma norma carece de proporcionalidad, sobre todo cuando es aplicada

sin tomar en cuenta otros factores que tiendan a justificar la fuerza imperativa de dicha medida. Para sostener lo anterior, hay que tomar en cuenta el artículo 94 del ordenamiento invocado que dispone: “Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cuál ha de ser el Juez o Tribunal que deba conocer del asunto. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso o con infracción de las disposiciones de este Título, se debe tener por indebidamente promovida y declarar, por tanto, que no ha lugar a decidirla”; de la hermenéutica de la norma antes descrita se colige, que solo se aplicará la condena en costas, en aquellos casos cuando se acredite que esta carece de elemento de procedencia alguno, o cuando se promueve la excepción de incompetencia con objeto diverso o con infracción a alguna disposición normativa del citado ordenamiento procesal civil. El precepto transcrito, otorga alcance legal al citado artículo 555, pues solo cobra aplicación en aquellos casos en el que se advierta que la excepción de incompetencia opuesta se hizo valer de manera ociosa, con el fin de obstaculizar el cauce del proceso o que impida al órgano juzgador, entrar a estudiar el fondo del asunto. Por tanto, cuando el órgano jurisdiccional no se encuentre ante los supuestos antes mencionados, está obligado a ejercer el control difuso, desaplicando el citado artículo 555 a fin de no imponer condena de costas, ante la falta de la improcedencia de la excepción opuesta, pues ello, vulnera el acceso a la justicia señalado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de esta forma se inhibe de manera proporcionada la sola promoción de la excepción, criterio, que también ha sido sostenido por los tribunales federales.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Incompetencia. Toca: 981/2016. 16 de noviembre de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Incompetencia. Toca: 1330/2016. 18 de enero de 2017. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Incompetencia. Toca: 1349/2016. 18 de enero de 2017. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--



El folleto informativo “Prudens” es una publicación supervisada por la Comisión Editorial del Poder Judicial del Estado y realizada en el área de Promoción Editorial del Tribunal Superior de Justicia.

Recinto del Tribunal Superior de Justicia
Contacto: (999) 930-06-50 Ext. 5016
publicaciones@tsjyuc.gob.mx